

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 012- PUBLICADO EL 14 DE ABRIL DE 2023 AL 20 DE ABRIL DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JDG-11471	AGUSTIN GUERRERO FAGUA Y ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA	GSC-001116	05-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	EKB-101	NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (Q.E.P.D)	GSC-001272	26-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	GBP-131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000040	28-02-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
4	00937-15	LEONIDAS RODRÍGUEZ CASTEBLANCO	GSC 000030	22-02-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	DK8-152	TITO ANDRES MENDIVELSO, JOSE HELIODORO MANRIQUE E INDETERMINADOS	GSC 000134	21-04-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	HBN-142	EVER JOSÉ GUANARO SOSA, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL "ASOPALOMO"	GSC 000170	29-04-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

7	00855-15	RODOLFO PATIÑO, CARMELINA GUTIERREZ, MARIA GUTIERREZ VARGAS, FERNANDO PATIÑO GUTIERREZ y NELSON PATIÑO GUTIERREZ	GSC 000162	28-04-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	----------	---	------------	------------	--------------------------------------	----	-----------------------------	----



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001116

DE 2021

(05 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 040-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 25 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- y los señores AGUSTIN GUERRERO FAGUA Y ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA, suscribieron Contrato de Concesión JDG11471, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, en un área 42 Ha y 9.404 m2 localizado en la jurisdicción del municipio de CHIVATA en el departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de marzo de 2015.

Mediante Resolución 002791 del 30 de octubre de 2015, se entiende surtido el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. JGD-1 1471, al cotitular AGUSTIN GUERRERO FAGUA, a favor de la sociedad CARBONES Y MINERALES DE CHIVATA S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001257142 de 23 de junio de 2021, el Señor AGUSTIN **GUERRERO FAGUA** en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. **JDG-11471**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA** en la siguiente zona del título minero ubicado en la vereda Moral jurisdicción del municipio de **Chivatá** de **Boyacá**:

Punto 1.

Latitud: 5,562786

Longitud: -73.269690

Labor denominada: Mina NF5- 11391

A través del **Auto PARN No. 1150 de 08 de julio de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Chivatá – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diecinueve (19) de agosto de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 040-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471”

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Chivatá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030727081 de 22 de julio de 2021, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 28 de julio de 2021.

El día diecinueve (19) de agosto de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 040 de 2021, en la cual no se constató la presencia de la parte querellante, esto es, el señor **AGUSTIN GUERRERO FAGUA**. En la diligencia se determinó que quien realizaba los presuntos actos de perturbación es el señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA**, quien no se hizo presente a la misma.

La visita no fue atendida por parte del señor querellante, por lo que se tuvo la asistencia como veedor del debido proceso y testigo al señor inspector de policía del municipio de Chivata el Doctor José Adolfo Bautista, en representación de la alcaldía municipal de Chivata, y por la parte Querellada, fue atendida por el Ingeniero Gilberto Tovar identificado con C.C. 6.773.536. asesor minero del señor Alfonso Antonio Borda Guerra, en su representación.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor representante de la parte querellada **Gilberto Tovar.**, quien indicó:

“Se están adelantando labores dentro del área de solicitud minera, mina la esperanza y se cuenta con plano actualizado”.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0775 de 15 de septiembre de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. JDG-11471**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<...CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

1. *Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo 040-2021 el día 19 de agosto de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero JDG-11471, ubicado en la vereda Moral Norte, en el Municipio de Chivata, Departamento de Boyacá.*
2. *Se geoposicionó la bocamina NF5-11391 objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, realizando levantamiento topográfico de la mina y se verificó la ubicación geográfica dentro de la bocamina frente al título minero NF5-11391, determinando que la bocamina se encuentran fuera del título minero JDG-11471, al momento de la inspección técnica.*
3. *La visita fue atendida por Ingeniero Gilberto Tovar identificado con C.C. 6.773.536. asesor minero del señor Alfonso Antonio Borda Guerra, titular de la solicitud de legalización NF5-11391 objeto del amparo y por parte del querellante no se tuvo acompañamiento, por lo que en representación de la alcaldía municipal de Chivata y como veedor del debido proceso asistió el señor inspector de policía del municipio de Chivata el Doctor José Adolfo Bautista.*
4. *La bocamina denominada NF5-11391- Alfonso Antonio Borda Guerra- se encontró activa al momento de la inspección, se evidenció personal laborando al momento de la inspección. Como parte de la infraestructura, se cuenta con un malacate Diesel y un patio para descargue del mineral y estéril. Hay evidencias de actividad reciente, ya que hay rastros de carbón en el patio, al momento de la inspección se encontraron desarrollando labores de mantenimiento sobre el inclinado principal.*
5. *La Mina denominada NF5-11391 (la esperanza) objeto del amparo es propiedad del señor Alfonso Antonio Borda Guerra; la visita contó con acompañamiento por parte del asesor técnico de la minas NF5-11391 (la esperanza) el ingeniero Gilberto Tovar identificado con C.C. 6.773.536, quien indicó que la mina se construyó en el área del área de solicitud de legalización NF5-11391, y que no se han trasgredido los límites del título minero JGD-*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 040-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471”

11471; la mina se encontró activa al momento de la inspección, ejecutando labores de mantenimiento, no obstante, hay evidencias de actividad de explotación reciente, por lo que se procedió a realizar el levantamiento topográfico de la mina NF5-11391.

6. El Contrato de Concesión No JDG-11471, cuenta con Plan de Trabajos y Obras aprobado Mediante Auto PARN No. 2526 del 15 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico 052 del 22 de agosto de 2017, pero no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente, por lo tanto, dentro del título en mención no está autorizado el desarrollo de actividades mineras.
7. Revisada la plataforma de AnnA Minería se evidencia que la solicitud de legalización N° NF5- 11391, se encuentra vigente y en estudio por parte de la agencia nacional de minería, aun sin definir, se procedió a realiza el levantamiento de la mina NF5-11391 (la esperanza) la cual al dibujar la topografía que se obtuvo que las labores mineras se evidencia que la labores mineras no trasgreden el límite del título minero JDG-11471 (ver plano).
8. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No JDG-11471, según solicitudes instauradas ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, el día 22 de julio de 2021, mediante el Radicado No. 20211001257142, por el señor Agustín Guerrero Fagua, obrando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No JDG-11471, contra el señor Alfonso Antonio Borda Guerra cotitular del título JDG-11471, y titular de la solicitud de legalización NF5-11391, esto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001257142 de 23 de junio de 2021, por el señor **AGUSTIN GUERRERO FAGUA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **JDG-11471**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 040-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

“Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.**”

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. **Alteración de plan, programa o previsión.**

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.” [Negrita por fuera del texto original.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 040-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471”

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada la bocamina se encontró activa al momento de la inspección, se evidenció personal laborando al momento de la inspección. Como parte de la infraestructura, se cuenta con un malacate Diesel y un patio para descargue del mineral y estéril. Hay evidencias de actividad reciente, ya que hay rastros de carbón en el patio, al momento de la inspección se encontraron desarrollando labores de mantenimiento sobre el inclinado principal.

La mina cuenta con un inclinado construido sobre carbón con una dirección acimutal de 285° una pendiente de 26° y una longitud de 265 m y cuenta con un nivel al sur (a la izquierda) con dirección acimutal 205° y longitud de 70 m , hacia el norte no se evidencia ninguna actividad minera activa , se evidenciaron 2 labores mineras al norte las cuales se evidencia que se encuentran selladas e inactivas hace varios años por no que no se evidencian labores mineras en dirección del título **JDG-11471**, por lo que no se materializaría la perturbación del área minera.

Es importante recordar que el contrato de Concesión No **JDG-11471**, cuenta con Plan de Trabajos y Obras aprobado Mediante Auto PARN No. 2526 del 15 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico 052 del 22 de agosto de 2017, pero no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente, por lo tanto, dentro del título en mención no está autorizado el desarrollo de actividades mineras.

Igualmente, revisada la plataforma de AnnA Minería se evidencia que la solicitud de legalización N° HF5-11391, se encuentra vigente y en estudio por parte de la agencia nacional de minería, aun sin definir, se procedió a realizar el levantamiento de la mina NF5-11391 (la esperanza) la cual al dibujar la topografía se obtuvo que las labores mineras no trasgreden el límite del título minero **JDG-11471**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **AGUSTIN GUERRERO FAGUA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JDG-11471**, en contra del querellado **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Chivatá**, del departamento de **Boyacá**:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 040-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-11471”

Punto 1.

N: 1.106.909

E: 1.089.547

Z: 2.837 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, remítase copia del informe de visita PARN No. 0775 de 15 de septiembre de 2021, al grupo de Fomento y Formalización de la Vicepresidencia de Contratación, para su estudio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 0775 de 15 de septiembre de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **AGUSTIN GUERRERO FAGUA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JDG-11471**, en la calle 18 No, 6-39 – este, Tunja- Boyacá, correo electrónico: carpochiv@gmail.com, celular 3112764123, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado notifíquese al señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA**, en el municipio de Chivatá del Departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Julián David Castellanos Olarte. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR- Nobsa
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Abogada PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001272

DE 2021

(26 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “*por medio de la cual se asignan una funciones*” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día ocho (08) de marzo de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ y GILBERTO RINCÓN BONILLA, se suscribió Contrato de Concesión No. **EKB-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 10 Hectáreas más 3.617,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 11 de agosto de 2005.

Mediante Resolución No. DSM 572 de fecha 18 de mayo 2005, en el artículo PRIMERO se determinó excluir como cotitular del contrato de concesión No. EKB-101 al señor JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ y en el artículo SEGUNDO se dispuso a subrogar el derecho emanado del Contrato de Concesión No. EKB-101, a favor de los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN Y MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ; cada uno con el 16.6%, quedando el señor GILBERTO RINCÓN BONILLA con el 50%. En el artículo TERCERO se entendió surtido el trámite para la cesión parcial de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. EKB-101 que le corresponden al señor GILBERTO RINCÓN BONILLA a favor de MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS RINCÓN en un cincuenta por ciento (50%). Inscrita en Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2006.

Mediante Resolución No GTRN-049 de 02 de febrero de 2010, se Aprueba el Programa de Trabajo y Obras –PTO, así como también, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. EKB-101 presentada por el señor GILBERTO RINCON BONILLA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de mayo de 2010, e igualmente, se acepta renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje y se dió inicio a la etapa de explotación a partir del 02 de febrero de 2010. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de mayo de 2010.

Por medio de Oficio No. 1597 del 07 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en oralidad Sogamoso, dentro del proceso ejecutivo 2015-459, donde actúa como demandante JOHN ALEXANDER GÓMEZ contra NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, decretó el embargo del Contrato de Concesión EKB-101 del cual es titular NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN. Anotación realizada en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001409192 de 14 de septiembre de 2021, la señora **MARIA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ**, cotitular del contrato de Concesión No. EKB-101, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por la señora **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, del departamento de **Boyacá**:

E: 1.126.015

N: 1.115.976

A través del Auto PARN No. 1672 de 21 de septiembre de 2021, notificado por Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO el día 30 de septiembre de 2021 y desfijado el día 01 de octubre de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el martes veintiséis (26) de octubre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de SOGAMOSO, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030742551 de 22 de septiembre de 2021, enviado vía correo electrónico el miércoles 22 de septiembre de 2021 al correo institucional de la alcaldía.

El día veintiséis (26) de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 053-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la Señora **MARIA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ**, y de la parte querellada representada por la Abogada **HELGA MARGARITA GÓMEZ LORA**, a quien en la diligencia se le reconoció personería jurídica para actuar.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la querellante, quien indicó que:

“Ellos no son titulares de la mina y cualquier cosa que suceda recae sobre el titular minero, y yo no quiero ser responsable de lo que yo no autoricé. La mina está fuera de papeles, fuera del PTO.

Ella tiene papeles con Néstor y él ya falleció.”

Acto seguido, se concede la palabra a la parte querellada representada por la Abogada **HELGA MARGARITA GÓMEZ LORA**, quién manifestó que:

“la señora Maribel Álvarez cuenta con autorización del señor Néstor Barrera para realizar operaciones en la bocamina objeto de amparo. Asimismo, las coordenadas suministradas por la parte querellante, no coinciden con las bocaminas dentro del título minero. En la bocamina donde se realizan las actividades por parte de la Sra Maribel Álvarez, la Agencia Nacional de Minería desarrollado su labor de fiscalización, por lo que sería ilógico pensar que son minas ilegales. Aunado a lo anterior, el cotitular Juan Carlos Barrera presenta formularios de declaración de regalías y formatos de retención de las mismas, incluyendo las bocaminas donde la señora Maribel Álvarez es operadora.

Cabe anotar, como consta en los documentos que aportamos, que las obligaciones del contrato son asumidas por el cotitular Juan Carlos Barrera y la señora Maribel Álvarez.

Finalmente, se aporta el radicado en donde la señora Maribel Álvarez inició proceso de sucesión y cualquier otra naturaleza liquidatoria en el juzgado del circuito promiscuo de familia de Sogamoso. Lo anterior para que se tenga en cuenta que alrededor del título minero se adelantan otro tipo de procesos civiles”

La querellada aportó en la diligencia los siguientes documentos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

- 1) Argumentos que soportan lo manifestado en el acta, en tres (3) folios.
- 2) Contrato de operación en ocho (8) folios
- 3) Contrato de arrendamiento de predio rural en cinco (5) folios
- 4) Contrato de cesión de derechos en cuatro (4) folios
- 5) Contrato de compraventa lote en dos (2) folios
- 6) Contrato de prestación de servicios para modificación de impacto ambiental en cuatro (4) folios
- 7) Constancia radicado de proceso de sucesión en un (1) folio

Se les pregunta a las partes si tienen algo más que corregir o agregar a la diligencia, a lo que el Ingeniero Cesar Cabrera, delegado de la Autoridad Minera, indicó que:

“Se procedió al levantamiento de las coordenadas TOBO 3 señalada por las partes. Las coordenadas son: N 1116230 E 1126069 Altura 2893, levantadas con GPS Garmin propiedad de la Agencia Nacional de Minería, con un error de posicionamiento más o menos de tres metros.

Se observó una BM con azimut de 80 grados, inclinado con pendiente 40° sur w, sin determinar profundidad de las labores. Las coordenadas serán objeto de verificación en el sistema integrado de gestión minera ANNA minería y se realiza el respectivo informe.

Adicionalmente, se observó en la tolva que hace parte de la bocamina Tobo 3, aproximadamente 10 toneladas de carbón.”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 928 de 28 de octubre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. EKB-101, en el cual se concluyó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión EKB-101, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, vereda Pedregal, en el departamento de Boyacá.*
- *En desarrollo de la inspección de reconocimiento del área objeto del amparo administrativo interpuesto por la señora MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ en calidad cootitular del contrato de concesión No EKB-101 se identificó una (1) bocamina denominada el Tobo III, actividad minera responsabilidad de la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA.*
- *La bocamina se georreferenció mediante GPS map64sc Garmin propiedad de la Agencia Nacional de Minería. Las coordenadas de la mina se presentan en la siguiente tabla:*

LEVANTAMIENTO DE CAMPO. Fecha: 26/10/2021			
MINA	Coordenada Norte	Coordenada Este	Cota. m.s.n.m.
TOBO III	1.116.230	1.126.069	2.893

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

** Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.*

*** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 3 metros*

➤ *Las coordenadas levantadas en campo para la bocamina el Tobo III no corresponden con las allegadas por la querellante mediante radicado No 20211001409192 de 14/09/2021, las coordenadas aportadas fueron graficadas en el sistema de gestión integral ANNA MINERIA, observándose que las mismas se localizan por fuera del área objeto del contrato. La bocamina Tobo III (georreferenciada el día de la inspección) y señalada por las partes como la mina objeto del amparo administrativo, se localiza dentro del contrato de concesión No EKB-101. Ver plano anexo.*

➤ *Una vez revisada la información del expediente minero No EKB-101, se observa que mediante Auto PARN No 1343 de 4 de agosto de 2021, la autoridad minera dispuso:*

2.1.3 SE LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de la mina denominada BM El Tobo III ubicada en las coordenadas N= 1.116.230, E= 1.126.069 y h= 2874 msnm toda vez que al momento de la inspección de campo no se evidenciaron condiciones atmosféricas por fuera de los límites permisibles. Sin embargo, se deberá allegar un Plan de Mantenimiento al sostenimiento de la mina donde sean priorizados los reforces de los primeros 40 metros del inclinado central y además se especifique los trabajos a desarrollar tramo a tramo para pleno reforcé y sección de las labores, informe a ser presentado en máximo 30 días ante la Agencia Nacional de Minería.

➤ *Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 27 de octubre de 2021, se observa que el área del contrato de concesión No EKB-10, NO se encuentra en superposición con las capas definidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, como zonas excluibles de la minería.*

Presenta 100% de superposición con capas informativas, zona microfocalizada y macrofocalizada de restitución de tierras.

➤ *Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20211001409192 de 14 de septiembre de 2021, por la señora **MARIA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ**, cotitular del contrato de Concesión No. EKB-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se determina en primer lugar que una vez verificadas las coordenadas suministradas por la parte querellante se localizan fuera del área del Contrato de Concesión **EKB-101** y que estas no corresponden con las coordenadas de la Bocamina “Tobo 3” que señalaron las partes en la diligencia como el lugar en donde se realizaba la presunta perturbación.

No obstante, se encuentra que en la mina visitada denominada como TOBO 3, se realizan trabajos mineros por parte de la Señora Maribel Álvarez, pero los mismos fueron autorizados por el cotitular del contrato de concesión, el señor NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN. Por ello, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

citado, esto es, no es posible ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que se desarrollan al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Así entonces, al existir un acuerdo de voluntades elevado a contrato entre el Cotitular NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN y la Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA, que faculta a la segunda a adelantar labores en el área del Título Minero en el ejercicio de la libertad de empresa establecidos en la Constitución Política en su artículo 333 así como en los artículos 27 y 60 de la Ley 685 de 2001, que al tenor rezan:

“Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

(...)

Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras.” Subrayas fuera de texto.

Así las cosas, se concluye que en el caso objeto de la litis no existe “ocupación, perturbación o despojo de terceros”, encontrando, por el contrario, que las labores adelantadas por la querellada señora Maribel Álvarez, se encuentran amparadas en virtud de un acuerdo suscrito con un Cotitular del Contrato de Concesión, por lo que no se cumplen los requisitos necesarios para que se despache de manera favorable la solicitud de amparo administrativo.

Ahora, es relevante el hacer énfasis en que la Autoridad Minera por conducto de sus competencias legales no ostenta facultades para resolver asuntos objeto de disputa de carácter privado que se generen entre los Cotitulares Mineros, o entre estos y sus operadores o contratistas, pues en dicho caso deberán los involucrados solventar sus discrepancias haciendo uso de los métodos alternativos de solución de conflictos, o en su defecto, acudir a la jurisdicción ordinaria como juez natural de dicho asunto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MARIA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ**, cotitular del contrato de concesión No. **EKB-101**, en contra de la señora **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 928 de 28 de octubre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARIA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN Y NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (Q.E.P.D)** cotitulares del contrato de Concesión No. EKB-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notifíquese personalmente a la querellada, señora **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA**, o a través de su apoderada, en la Carrera 8 No. 30-22 Torre 4 apartamento 510 del Municipio de Sogamoso – Boyacá, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogada PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PAR
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM.*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000040 DE 2022

28 de Febrero 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, celebró el Contrato de Concesión N° **GBP-131** con los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 26 hectáreas y 8659,4 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2009.

Mediante Resolución VSC No. 701 de 09 de octubre de 2020, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. GBP-131 y se tomaron otras determinaciones, el referido acto que a la fecha no se encuentra ejecutoriado y en firme, en este sentido, a través de certificado de Registro Minero Nacional generado el 01 de marzo de 2022 a las 10:35:02 se constató que su estado es activo.

Por medio de radicado No. 20211001489602 de 04 de noviembre de 2021, el señor LUIS EMILIO CARO PÉREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.083.540 expedida en Corrales-Boyacá, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **GBP-131**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga del departamento de Boyacá:

“BM 1: N: 1130600, E: 1136302, Z: 2574 m.s.n.m.

BM 2: N: 1130579, E: 1136243, Z: 2556 m.s.n.m.

BM 3: N: 1130634, E: 1136212, Z: 2551 m.s.n.m.

BM 4: N: 1130661, E: 1136231, Z: 2560 m.s.n.m”

A través del **Auto PARN N° 2064 de 11 de noviembre de 2021**, notificado por Edicto No.0017 de noviembre de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 29 de noviembre de 2021. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Tópaga del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20219030748481 entregado el 11 de noviembre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GBP-131.”

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 0017 de noviembre de 2021 y del aviso en el lugar de la perturbación, suscrita por la Inspección Municipal de Policía o el Personero del municipio de Tópaga, realizada el día 17 de noviembre de 2021.

El día 29 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°063-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el abogado Geyner Antonio Camargo Cadena, la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a Geyner Antonio Camargo Cadena, quién indicó:

“Estamos atentos a la respuesta del trámite, toda vez que, al no ser labores mineras realizadas, por los titulares se busca proteger su responsabilidad en materia ambiental y seguridad laboral”

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 1022 del 17 de diciembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **GBP-131**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al amparo administrativo, se indica lo siguiente:

La visita se realizó el día 29 de noviembre de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. GBP-131, ubicada en la vereda San José de Nepomuceno, municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá.

Se Adelanta diligencia de Amparo Administrativo solicitada por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.083.540 expedida en Corrales-Boyacá, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBP-131, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con ocasión a la ocupación y perturbación que actualmente se está presentando por parte de ellas, en el área del título minero.

Labores identificadas en el informe de fiscalización integral PARN-788 de 17 de septiembre de 2021, el titular aclara que dichas labores no son realizadas por los titulares, ni se han autorizado ni consentido, por lo que no se hacen responsables de los impactos ambientales causados por dichas labores.

Una vez consultada el área del Contrato de Concesión No.GBP-131, presentamos el polígono del reporte gráfico del ANNA MINERA: determina que, a la fecha del presente Amparo Administrativo, NO presenta superposición con solicitud de legalización ni subcontrato de formalización minera.

Al desarrollo del Amparo Administrativo se localizan cuatro (4) Bocaminas como sondeos, las cuales se observan derrumbadas y con madera y cintas de peligro en cada bocamina, no se evidencia maquinaria ni personal para el desarrolla de actividad minera.

Se corrobora las labores mineras evidenciadas en visita de fiscalización integral PARN-188 de 17 de septiembre de 2021; BM1, BM 2, BM 3 y se localiza una Bocamina adicional BM 4. Se georreferenciar con un equipo de precisión (Garmin GPS map 62SC), de la Agencia Nacional de Minería, con las siguientes coordenadas:

BM 1: N: 1130600, E: 1136302, Z: 2574 m.s.n.m.

BM 2: N: 1130579, E: 1136243, Z: 2556 m.s.n.m.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GBP-131.”

BM 3: N: 1130634, E: 1136212, Z: 2551 m.s.n.m.

BM 4: N: 1130661, E: 1136231, Z: 2560 m.s.n.m

*Una vez graficada las bocaminas referenciadas (BM 1, BM 2, BM 3, BM 4) y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que las cuatro (4) bocaminas; se encuentran en su totalidad dentro del área del contrato de concesión No.GBP-131, generando **PERTUBACIÓN** en el área de este título minero.(...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001489602 de 04 de noviembre de 2021 por LUIS EMILIO CARO PÉREZ, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No **GBP-131**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GBP-131.”

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN – No. 1022 del 17 de diciembre de 2021**, lográndose establecer que existe explotación por **PERSONAS INDETERMINADAS** sin título minero, en el área del contrato de concesión No. GBP-131, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. GBP-131. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad dentro del área del Contrato de Concesión No. GBP-131, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS EMILIO CARO PÉREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **GBP-131**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

- BM 1: N: 1130600, E: 1136302, Z: 2574 m.s.n.m.
- BM 2: N: 1130579, E: 1136243, Z: 2556 m.s.n.m.
- BM 3: N: 1130634, E: 1136212, Z: 2551 m.s.n.m.
- BM 4: N: 1130661, E: 1136231, Z: 2560 m.s.n.m

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GBP-131.”

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **GBP-131** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal Tópaga, del departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – No. 1022 del 17 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN – No. 1022 del 17 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN – No. 1022 del 17 de diciembre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GBP-131**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Marvin Hernando Molina Moreno, Abogado (a) PAR NOBSA
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador (a) PAR-NOBSA
Aprobó: Diana Carolina Guatibonza/ Abogada (a) VSCSM
Aprobó Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Aprobó. Lina Rocio Martínez, Abogada PAR- NOBSA
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000030

DE 2022

(22 DE FEBRERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 065-2021 - DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00937-15”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de julio de 1995, entre Minerales de Colombia S.A-MINERALCO S.A y la Sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A., suscribieron contrato de operación **00937-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA, en un área 741 hectáreas y 5564 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Busbanza, Corrales, Nobsa y Tibasosa, departamento de Boyacá, con una duración de 25 años, el cual fue inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de julio de 1996.

Mediante oficio del 28 de agosto de 2003, del contrato No. 684-15 se acepta el cambio del nombre del titular del contrato de la Sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A, por el nombre de HOLCIM COLOMBIA S.A., acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2003.

Mediante Resolución No. 0153 del 09 de marzo de 2007, se incorporan las áreas de los contratos terminados No. 866-15 (21717), 867-15 (21718), 870-15 (21718), al área del Contrato No. **00937-15**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 0246 del 09 de mayo de 2007, se da por terminado el contrato No. 864-15 y se incorpora al área del contrato No. 937-15 (125-95M), acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 0166 del 28 de mayo de 2008, se incorpora al área del contrato No. 937-15, el área del Contrato terminado No. 891-15 (3026T), acto inscrito en el 19 de agosto de 2008.

Mediante Resolución No. 0217 del 20 de abril de 2009, se incorpora al área del contrato No. 937-15 (125-95M), el área del contrato terminado No. 863-15 (21486), acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2009.

Mediante Resolución No. 0997 del 24 de diciembre de 2014, se incorpora al área del contrato No. 937-15 (125M), el área del contrato terminado No. 889-15, acto que aún no ha quedado inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de radicado No. 20211001520582 del 27 de octubre del 2021, la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S. A, a través de su apoderada MARCELA ESTRADA DURAN, identificado con C.C. No 52.387.998 Usaquén y T.P. No. 123. 896 C.S de la Judicatura, en calidad apoderada de HOLCIM (COLOMBIA) S.A. titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor LEONIDAS RODRÍGUEZ CASTEBLANCO, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tibasosa, del departamento de Boyacá:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 065-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00937-15”

“En el área del contrato No. 00937-15, evidenciada en visita realizada a la mina Suescún el día 15 de octubre de 2021, donde se establece que señor Leónidas Rodríguez está invadiendo los predios 5-0340 y 5-0339 y el título minero (937-15) propiedad de Holcim, en las coordenadas:

N=1123738, E=1122858

N=1123679, E=1122903”

A través del Auto PARN No 2066 de 11 de noviembre de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 30 de noviembre de 2021. Para efectos de surtir la notificación al querrellado, se comisionó a la alcaldía de Tibasosa del departamento Boyacá a través del oficio No.20219030748511 del 11 noviembre de 2021, entregado el correo electrónico juridica@tibasosa-boyaca.gov.co y por correo certificado a la dirección Carrera 10 N° 3-25 Tibasosa Boyacá.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 0019 del 11 de noviembre de 2021, los días 23 y 24 de noviembre de 2021 y notificación personal al señor LEONIDAS RODRIGUEZ CASTEBLANCO, realizada el día 24 de noviembre de 2021 emitidas por la Alcaldía Municipal de Tibasosa en cumplimiento del comisorio.

El día 30 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 065-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera LUZ DARY SANDOVAL; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a LUZ DARY SANDOVAL, quién indicó:

“Se ha venido explotando el material de caliza por Leónidas Rodríguez, según lo evidenciado”.

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 1024 del 17 de diciembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al amparo administrativo, se indica lo siguiente:

La visita se realizó el día 30 de noviembre de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato en virtud de aporte No. 0937-15, ubicada en la vereda La Carrera, municipio de Tibasosa, Departamento de Boyacá.

Se Adelanta diligencia de Amparo Administrativo solicitada por MARCELA ESTRADA DURAN identificado con C.C. No 52.387.998 Usaquén y T.P. No. 123. 896 C.S.J. en calidad apoderada de Holcim (Colombia) S.A. titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 0937-15, para que se ordene la suspensión de la perturbación a la explotación minera que se lleva a cabo en el área del contrato No. 00937-15, evidenciada en visita realizada a la mina Suescún el día 15 de octubre de 2021, donde se establece que señor Leónidas Rodríguez está invadiendo los predios 5-0340 y 5-0339 y el título minero (937-15) propiedad de Holcim

Una vez consultada el área del Contrato en Virtud de Aporte 0937-15, presentamos el polígono del reporte gráfico del ANNA MINERA: determina que, a la fecha del presente Amparo Administrativo, NO presenta superposición con solicitud de legalización ni subcontrato de formalización minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 065-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00937-15”

Al desarrollo del Amparo Administrativo no se presenta el QUERELLADO, señor Leónidas Rodríguez, se localizan dos (2) frentes para la explotación de caliza con explotación reciente localizados en las coordenadas: Frente No. 1 N=1123752, E=1122860, Z= 2.614 m.s.n.m. y Frente No 2 N=1123730, E=1122869, Z=2.619 m.s.n.m.; no se evidencia maquinaria ni personal para el desarrollo de actividad minera.

Una vez graficada dos (2) frentes para la explotación de caliza con explotación reciente, Frente No 1 y Frente No. 2, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que; se encuentran en su totalidad dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 0937-15, generando PERTUBACIÓN en el área de este título minero.

Este informe será parte integral del expediente del título No. 0937-15, para que se efectúen las respectivas notificaciones (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001520582 del 27 de octubre del 2021 por la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S. A, a través de su apoderada MARCELA ESTRADA DURAN, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 065-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00937-15”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita técnica de verificación PARN – No. 1024 del 17 de diciembre de 2021**, lográndose establecer que el señor LEONIDAS RODRÍGUEZ CASTEBLANCO, se encuentra explotando en coordenadas ubicadas en el área del título minero, al no evidenciarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina Suescún, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tibasosa, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S. A.**, a través de su apoderada MARCELA ESTRADA DURAN, en contra del querellado señor LEONIDAS RODRÍGUEZ CASTEBLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tibasosa, del departamento de Boyacá:

Mina: Suescún; Frentes: 1 y 2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 065-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00937-15”

Coordenadas:

Frente No. 1 N=1123752, E=1122860, Z= 2.614 m.s.n.m.

Frente No 2 N=1123730, E=1122869, Z=2.619 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor LEONIDAS RODRÍGUEZ CASTEBLANCO dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tibasosa, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador LEONIDAS RODRÍGUEZ CASTEBLANCO, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – No. 1024 del 17 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN – No. 1024 del 17 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN – No. 1024 del 17 de diciembre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S. A, a través de su apoderada MARCELA ESTRADA DURAN, identificado con C.C. No 52.387.998 Usaquén y T.P. No. 123. 896 C.S de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto del señor LEONIDAS RODRÍGUEZ CASTEBLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía 9.522.136, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Marvin Hernando Molina Moreno, Abogado (a) PAR NOBSA
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador (a) PAR-NOBSA
Aprobó: Diana Carolina Guatibonza/ Abogada (a) VSCSM
Aprobó: Andrea Lizeth Begambre Vargas/ Abogada VSCSM
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000134 DE 2022

(21 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 074-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DK8-152

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA y JOSE ANTONIO CARO VERGARA, se suscribió contrato de concesión No. DK8-152 para la explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en jurisdicción de los municipios de JERICÓ Y SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de mayo de 2007, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el RMN.

Mediante Resolución No. GTRN 0104 de fecha 26 de mayo de 2011, se aceptó la renuncia al contrato de concesión No. DK8-152 presentada por el señor JOSE ANTONIO CARO VERGARA, acto inscrito en el RMN el 19 de junio de 2012.

A través de radicado No. 20211001562752 del 22 de noviembre de 2021, el señor EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA en calidad de titular del contrato de concesión No. DK8-152, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor TITO MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADOS, manifestando que:

“(…)

1. *Edison Harvey Caro Espíndola tienen contrato de concesión minera con la placa DK8-152 firmado el 20 de junio de 2006.*
2. *Que las siguientes personas e indeterminados vienen desarrollando minería ilegal y PERTURBACIONES dentro del título DK8-152, con las siguientes coordenadas:*
- 3.

	EXPLORADOR	NORTE	ESTE
Boca mina No 1	Personas indeterminadas	1.166.375	1.164.682
Boca mina No 2	Personas indeterminadas	1.166.389	1.164.882

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
074-2021 -DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DK8-152”**

Boca mina No 3	Personas indeterminadas	1.165.972	1.164.525
Boca mina No 4	Personas indeterminadas	1.165.839	1.164.449
Boca mina	Personas indeterminadas	1.165.806	1.164.184
Boca mina	TITO MENDIVELSO, y Personas Indeterminadas	1.166.248	1.164.691
Boca mina No 7	TITO MENDIVELSO, y personas indeterminadas	1.166.200	1.164.732

3. *Que la explotación de carbón que están realizando estas personas no cuentan con título minero ni autorización por parte de la ANM y están causando daños ambientales dentro del título minero DK8-152, los cuales afectan directamente al titular.*
4. *Adicionalmente hay que manifestar que Edison Harvey Caro Espindola no les ha dado ninguna autorización a los querellados para realizar dicha explotación.*
5. *Igualmente, expreso que el carbón extraído de dichas explotaciones está siendo comercializado ilegalmente.*
6. *Se desconoce el domicilio de los perturbadores y se deja como lugar de notificación la inspección de policía del municipio de SOCOTA y la vereda el verde y de mausa. (...)*

A través del **Auto PARN No. 080 de 21 de enero de 2022**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días ocho y nueve (8 y 9) de marzo de 2022, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20229030755621 del 21 de enero de 2022 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030755631 de 21 de enero de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio No. 015 de 2022 del 8 de marzo de 2022, la inspección de policía del municipio de Socotá certifica la Notificación de aviso en el lugar de los actos perturbatorios denunciados por el querellante mediante aviso fijado el día 2 de marzo de 2022.

Mediante consecutivo No. PARN-0002 de fecha 21 de enero de 2022 se fijó en la alcaldía del municipio de Socotá – Boyacá. edicto el día 6 de marzo de 2022 y se desfijo el día 8 de marzo de 2022.

Los días ocho y nueve (8 y 9) de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. DK8-152, ubicada en las veredas el verde y mausa, municipio de Socotá Departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: ingeniero Juan Carlos Zambrano, delegado por parte del señor Edison Harvey Caro Espíndola en su calidad de querellante

QUERELLADOS: los señores Tito Andrés Mendivelso Ortiz y José Eliodoro Manrique Cuevas, en su calidad de querellados.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
074-2021 -DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DK8-152”**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero Juan Carlos Zambrano en calidad de querellante quién manifestó *“ninguno cuenta con contrato autorizado y están causando daños ambientales, donde el titular no responde, ni tiene responsabilidad, los trabajos realizados no tienen seguridad minera y no cuentan con seguridad a afiliación a salud y pensión, lo que genera un riesgo para el título minero, son trabajos inseguros que no cuentan con ningún sistema de ventilación natural ni mecanizado”*

Acto seguido se concede el uso de la palabra al querellado, Tito Andrés Mendivelso Ortiz, quien manifestó:

“estamos autorizados por un contrato de operación con el titular del 23 de septiembre de 2020, y se radico solicitud de cesión, contrato suscrito con Harvey caro y José Eliodoro Manrique cuevas y Luis mesa”

Los Ingenieros de la Agencia Nacional de Minería, manifiestan *“el título no cuenta con PTO, ni licencia ambiental, ni los trabajos cuentan con seguridad social, por lo tanto, los trabajos deben estar suspendidos”*

Por medio del **Informe de Visita PARN No.143 del 15 marzo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“

1. CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión DK8-152, se encuentra localizado en jurisdicción de los municipios de Socotá y Jericó, veredas El Verde, Mausa y el Playon, en el departamento de Boyacá.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado No 20211001562752 del 22 de noviembre de 2021, por el señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA en calidad de titular del contrato de concesión No. DK8-152, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	José Helodoro Manrique	1.166.379	1.164.682	3.308
2	BM 2	José Helodoro Manrique	1.166.404	1.164.808	3.340
3	BM 3	José Helodoro Manrique	1.166.391	1.164.884	3.375
4	BM 4	Tito Andrés Mendivelso	1.166.257	1.164.691	3.278
5	BM 5	Tito Andrés Mendivelso	1.166.248	1.164.692	3.271
6	BM 6	Tito Andrés Mendivelso	1.166.206	1.164.691	3.250
7	BM 7	José Helodoro Manrique	1.166.078	1.164.566	3.231

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
074-2021 -DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DK8-152”**

8	BM 8	José Helidoro Manrique	1.165.842	1.164.448	3.209
9	BM 9	Indeterminados	1.165.816	1.164.186	3.070

Se localizan dentro del área del contrato de concesión No DK8-152, cuyo titular es el señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA, Todas las actividades objeto del amparo, y de acuerdo a los levantamientos realizados presentan a la fecha, perturbación sobre el contrato de concesión No DK8-152

- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 14 de marzo de 2022, se observa que el área del contrato de concesión No DK8-152 presenta superposición con las siguientes capas:
 - Parcialmente superpuesto con área excluible de la minería: zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur. Resolución 1501 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Fecha Acto Administrativo 6 de agosto de 2018.
 - Superpuesto al 100% con capa áreas informativas: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, áreas macro y micro focalizadas del departamento de Boyacá y del Municipio de Socotá, Rural y Urbano.
- El contrato de concesión No DK8-152, a fecha del presente informe, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO y Licencia ambiental aprobados por parte de la Agencia Nacional de Minería y CORPOBOYACA respectivamente.
- En desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, y teniendo en cuenta que los responsables de dichas actividades no cuentan con autorización del titular minero, no se cumple con las condiciones mínimas de seguridad e higiene minera par las labores subterráneas (Decreto 1886 de 2015), y no se está bajo el amparo de PTO y Licencia ambiental; se ordenó la suspensión de todas las actividades y se radico la respectiva acta ante la alcaldía de Socotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
074-2021 -DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DK8-152”**

desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita **PARN No.143 del 15 marzo de 2022**, se ubicaron 9 labores mineras adelantadas por los señores Tito Andres Mendivelso, Jose Heliodoro Manrique e indeterminados, que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión **DK8-152**.

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 1	José Heliodoro Manrique	1.166.379	1.164.682	3.308
BM 2	José Heliodoro Manrique	1.166.404	1.164.808	3.340
BM 3	José Heliodoro Manrique	1.166.391	1.164.884	3.375
BM 4	Tito Andrés Mendivelso	1.166.257	1.164.691	3.278
BM 5	Tito Andrés Mendivelso	1.166.248	1.164.692	3.271
BM 6	Tito Andrés Mendivelso	1.166.206	1.164.691	3.250
BM 7	José Heliodoro Manrique	1.166.078	1.164.566	3.231
BM 8	José Heliodoro Manrique	1.165.842	1.164.448	3.209
BM 9	Indeterminados	1.165.816	1.164.186	3.070

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los señores, Tito Andres Mendivelso, Jose Heliodoro Manrique e indeterminados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. DK8-152, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA y que los querellados no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. DK8-152, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
074-2021 -DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DK8-152”**

el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados personas indeterminadas quienes, con sus labores mineras, perturbaron el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Socotá–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados señores Tito Andres Mendivelso, Jose Heliodoro Manrique e indeterminados, dentro del área del contrato de concesión No. DK8-152 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA en calidad de titular del contrato de concesión No. DK8-152, en contra de los señores Tito Andres Mendivelso, Jose Heliodoro Manrique e indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotado Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 1	José Helidoro Manrique	1.166.379	1.164.682	3.308
BM 2	José Helidoro Manrique	1.166.404	1.164.808	3.340
BM 3	José Helidoro Manrique	1.166.391	1.164.884	3.375
BM 4	Tito Andrés Mendivelso	1.166.257	1.164.691	3.278
BM 5	Tito Andrés Mendivelso	1.166.248	1.164.692	3.271
BM 6	Tito Andrés Mendivelso	1.166.206	1.164.691	3.250
BM 7	José Helidoro Manrique	1.166.078	1.164.566	3.231
BM 8	José Helidoro Manrique	1.165.842	1.164.448	3.209
BM 9	Indeterminados	1.165.816	1.164.186	3.070

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan los señores, Tito Andres Mendivelso, Jose Heliodoro Manrique e indeterminados dentro del área del título minero **DK8-152**, en las 9 Las labores mineras adelantadas y descritas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor alcalde de Socotá**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor alcalde del Municipio de Socotá- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento de las partes el informe de visita de reconocimiento de área No. **PARN No.143 del 15 marzo de 2022.**

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA en calidad de titular del contrato de concesión No. DK8-152 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
074-2021 -DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DK8-152”**

Respecto de los señores, TITO ANDRES MENDIVELSO, JOSE HELIODORO MANRIQUE E INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de reconocimiento No. **PARN No.143 del 15 marzo de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Carolina Guatibonza. Abogado PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000170 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 077-2021 -DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 2006, entre el **Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS-** y la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTAFE DE MORICHAL**, se suscribió el Contrato de Concesión **HBN-142** para la exploración y la explotación de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE, en un área de 82 hectáreas y 1840,5 metros cuadrados. localizado en la jurisdicción de los municipios de Aguazul y Yopal en el departamento de CASANARE, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de junio de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por Resolución No. 200-15-06-0849 de fecha 5 de septiembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, otorgó licencia ambiental a la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL para la explotación de MATERIAL DE ARRASTRE en volumen máximo de 37.040,08 m3 anuales, en el sector de Santa Fe de Morichal, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, que obra dentro del expediente LICENCIA No. 97-1024, quedando en firme y ejecutoriado el día 5 de octubre de 2006; con vigencia de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoriado el presente acto.

A través de la Resolución No. GTRN-0078 del 30 de marzo de 2009, se aprueba el plan de trabajos y obras en el contrato de concesión N° **HBN-142**, se inicia la etapa de explotación a partir del 30 de marzo de 2009 y se acepta la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y a la totalidad del tiempo de la etapa de construcción y montaje, con anotación en el RMN el día 6 de Julio de 2009.

Mediante la Resolución No. 200-41-11-1850 de fecha 4 de noviembre de 2011, emitida por CORPORINOQUIA, a través de la cual se modifica la Resolución No. 200-15-06-849 del 11 de septiembre de 2006 que otorgó licencia ambiental a la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL”, enunciando en su ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el artículo segundo de la resolución N°200-15-06- 849 del 11 de septiembre de 2006, en el sentido de ampliar el término de vigencia de la LICENCIA AMBIENTAL otorgada hasta la vigencia del contrato de concesión , es decir hasta el 20 de junio de 2036;* y en su ARTÍCULO SEGUNDO: *modifica el artículo quinto de la resolución No. 200-15-06-849 del 11 de septiembre de 2006, en sentido de que la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL deberá reforestar tres hectáreas adicionales cada 5 años con especies nativas como medida de compensación.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 077-2021 -PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HBN.142”

Mediante radicado No. 20211001586922 del 06 de diciembre de 2021, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor EVER JOSÉ GUANARO SOSA, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL “ASOPALOMO”, en calidad de titular del contrato de concesión No. **HBN-142**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de la empresa CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR SAS representada por el señor JAVIER ORLANDO CHAPARRO, manifestando que:

“(...) Debido que esta entidad está realizando actividades de explotación sin previa autorizaciones por parte de las entidades autoridades del estado, por tal motivo solicitó se inicie el proceso administrativo que ustedes llegan a cabo a estos casos.

Mi solicitud la amparo según ley el cual consagra en el Código de minas para que el beneficiario de un título minero pueda solicitar la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de su título. Se considera tercero a toda persona, natural o jurídica, en cuya cabeza no se encuentra radiada el título minero inscrito en el Registro Nacional que comprende la zona objeto del amparo administrativo, y que se encuentra realizando actividades mineras sin la autorización del titular. (...)

En auto PARN No. 2424 de 23 de diciembre de 2021, el Punto de Atención Regional de Nobsa, verificó la solicitud de amparo administrativo No. 077 efectuada por el señor EVER JOSÉ GUANARO SOSA, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL “ASOPALOMO”, titular del contrato de concesión HBN-142, y dispuso:

*(...) **2.1. Inadmitir** la solicitud de amparo administrativo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

***2.2. Requerir** al solicitante EVER JOSÉ GUANARO SOSSA, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL “ASOPALOMO, para que en el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue ante la Autoridad Minera las coordenadas de los puntos específicos en donde se presume se adelantan las labores mineras no autorizadas, así como la dirección de notificación de la parte querellada o informe si desconoce la misma, so pena de entender desistida la solicitud en comento, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015— Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

El auto PARN No. 2424 de 23 de diciembre de 2021, se notificó el día 05 de enero de 2022, a través de correo electrónico enviado al buzón de mensajería asopalmovalavega@gmail.com referido por el representante legal de la sociedad titular, en el escrito de la solicitud efectuada bajo el radicado 20211001586922 del 06 de diciembre de 2021.

A la fecha, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que no ha sido allegada respuesta alguna a al requerimiento efectuado a través del auto PARN No. 2424 de 23 de diciembre de 2021 por parte de ésta Autoridad Minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente del contrato de concesión No. **HBN-142**, se observó que por radicado No. 20211001586922 del 06 de diciembre de 2021, el señor EVER JOSÉ GUANARO SOSA, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL “ASOPALOMO”, titular del contrato de concesión HBN-142, solicitó amparo administrativo.

Referente a la figura del amparo administrativo la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- se estableció:

*(...) “**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 077-2021 -PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HBN.142”

perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. *La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título. (...) Subrayado y negrita fuera de texto.*

Para el caso *sub juice*, la solicitud de amparo administrativo presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. HBN-142, se evaluó por parte de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Nobsa a través de auto PARN No. 2424 del 23 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a los titulares mineros por el término de un (1) mes de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que especificaran las coordenadas objeto de verificación de conformidad con el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, el cual indica que dentro de la solicitud escrita deben describirse los hechos de perturbación acompañados de la fecha y la ubicación, así como la dirección de notificación de los querrelados o se sirviera informar que desconocía la misma, so pena de entender desistida la solicitud de amparo administrativo.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de amparo administrativo se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

*(...) “**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) Subrayado fuera de texto.

En los anteriores términos, se realizó el requerimiento a través del auto PARN No. 2424 del 23 de diciembre de 2021, otorgando un (1) mes para cumplir con la presentación de las coordenadas del área objeto de la presunta perturbación en el área del título mimerio HBN-142 y la dirección de correspondencia de la parte querrelada o se informara que desconocía la misma, término que empezó a correr a partir del 06 de enero de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por correo electrónico al buzón que obra en la solicitud firmada por el representante legal de la sociedad titular del contrato asopalmoveredalavega@gmail.com, y el cual vencía el día 07 de febrero de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 077-2021 -PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HBN.142”

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, el señor EVER JOSÉ GUANARO SOSA, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL “ASOPALOMO”, titular del contrato de concesión HBN-142, no presentó respuesta atendiendo a los requerimientos citados en el mencionado auto, posterior a la verificación realizada en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que la titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** presentado por el señor EVER JOSÉ GUANARO SOSA, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL “ASOPALOMO”, titular del contrato de concesión **HBN-142**, mediante radicado No. 20211001586922 del 06 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EVER JOSÉ GUANARO SOSA, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL “ASOPALOMO”, en su calidad de titular del contrato de concesión **HBN-142**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Lina Rocio Martínez Chaparro. Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Vo.Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro Gestor PAR
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000162

DE 2022

(28 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 082-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2005 entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el Señor **JAIME PATIÑO MONTAÑEZ**, suscribieron Contrato de Concesión No. 00855-15 para la exploración y explotación de un yacimiento de Roca Fosfórica, en un área de 6.4928 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2006.

El 22 de mayo del 2008, se suscribió OTROSÍ No. 1 mediante el cual se modificaron las etapas contractuales del título minero, autorizando el paso a la etapa de explotación a partir del 03 de diciembre de 2007; quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de septiembre de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado No. 20211001604572 del 17 de diciembre de 2021, el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ en calidad de titular del Contrato de concesión No. 00855-15, presentó solicitud de amparo administrativo en **contra de personas INDETERMINADAS**, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de la referencia.

Mediante auto PARN 2430 del 23 de diciembre de 2021, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 por lo que se indicó que una vez superada la dificultad administrativa al interior de la ANM, se fijará fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No. 083 del 21 de enero de 2022, se fija fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diecisiete (17) de marzo de 2022, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de SOGAMOSO, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030756531 de 01 de febrero de 2022, enviado vía correo electrónico el viernes 04 de febrero de 2022, al correo institucional de la alcaldía. Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto CV-VSC-PARN-005 en la página web de la Alcaldía Municipal de Sogamoso el 10 de febrero del 2022.

El día diecisiete (17) de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ en calidad de titular del Contrato de concesión No. 00855-15, y de la parte querellada los señores RODOLFO PATIÑO, CARMELINA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 082-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15”

GUTIERREZ, MARIA GUTIERREZ VARGAS, FERNANDO PATIÑO GUTIERREZ y NELSON PATIÑO GUTIERREZ.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, en calidad de querellante, quien indicó que:

” La diligencia se solicitó, ya que me llamaron el 13 de noviembre 2021 de la Fiscalía General de la Nación, para que me presentara el 17 de noviembre 2021, toda vez que se estaba sacando material del área del título minero, y qué es responsabilidad mía lo que suceda en el área del título”.

Acto seguido, se concede la palabra a la parte querellada el señor FERNANDO PATIÑO GUTIERREZ, en representación, quién manifestó que:

“La querella está mal instaurada por qué personas indeterminadas no existen, pues nosotros con mi mamá y mis hermanos tenemos un contrato de operación minera y de arrendamiento de servidumbre.

Cuándo se inició la mina nosotros empezamos a trabajar, al comienzo se hizo de buena manera, luego el señor Patiño nos empezó a incumplir con el pago con la seguridad social y las prestaciones, el señor con la excusa de que el trabajo no andaba bien y pues no nos pagaba seguridad social.

El título no se encuentra el día desde el año creo que desde el 2012., el señalaba que los papeles los tenía el ingeniero para solucionar el tema; y los trabajos se abandonaron antes de la pandemia.

Nosotros le pedimos que reglara los papeles para poder trabajar que le ayudamos a pagar, pero él no quiere, siempre sacó pretextos.

Los equipos son del señor Jaime Patiño.

sobre el título recae un embargo judicial.

Finalmente aportamos copia del contrato de operación minera.

Nosotros no buscamos conflicto señaló la parte querellante.”

Se les pregunta a las partes si tienen algo más que corregir o agregar a la diligencia:

” Nosotros no buscamos conflicto señaló la parte querellante”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 239 del 04 de abril de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 00855-15, en el cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 17 de marzo de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20211001604572 del 17 de diciembre de 2021*
- *La inspección de verificación, se desarrolló en compañía del señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, titular minero (Querellante) y de los señores RODOLFO PATIÑO, CARMELINA GUTIERREZ, MARIA GUTIERREZ VARGAS, FERNANDO PATIÑO GUTIERREZ y NELSON PATIÑO GUTIERREZ quienes manifestaron ser los querellados.*
- *Al momento de la diligencia se identificó y georreferencio la bocamina denominada Bellavista con labores aparentemente inactivas, la cual fue señalada por el señor Jaime Patiño Montañez en las coordenadas N 1117184, E 1127317, cota 2962 m.s.n.m., esta bocamina se localiza dentro del área del contrato 00855-15, en la vereda primera Chorrera, sector Campamento del municipio de Sogamoso, con lo cual se logra establecer que se presenta perturbación al área de este título minero.*
- *Al momento de la inspección no se evidencio personal minero adelantando labores mineras en la bocamina Bellavista.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 082-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15”

- *Al momento de la visita se hicieron presentes los señores RODOLFO PATIÑO, CARMELINA GUTIERREZ, MARIA GUTIERREZ VARGAS, FERNANDO PATIÑO GUTIERREZ y NELSON PATIÑO GUTIERREZ, quienes manifestaron ser dueños del predio donde se localiza la bocamina Bellavista, y además indicaron tener un contrato de operación minero suscrito con el titular para la explotación de roca Fosfórica.*
- *A través de la Resolución N° 2012 del 30/06/2016 CORPOBOYACA impuso medida preventiva e inicio trámite sancionatorio dentro del título minero 00855-15 y suspendió las labores mineras dentro del título minero en mención.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicado No. **20211001604572 del 17 de diciembre de 2021**, por el señor **JAIME PATIÑO MONTAÑEZ** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **00855-15**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo este contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 082-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15”*

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita No. 239 del 04 de abril de 2022, se identificó y georreferencio la bocamina denominada Bellavista con labores aparentemente inactivas, la cual fue señalada por el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ en las coordenadas N 1117184, E 1127317, cota 2962 m.s.n.m., esta bocamina se localiza dentro del área del contrato 00855-15, en la vereda primera Chorrera, sector Campamento del municipio de Sogamoso, con lo cual se logra establecer que se presenta perturbación al área de este título minero.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por la parte querellada los señores RODOLFO PATIÑO, CARMELINA GUTIERREZ, MARIA GUTIERREZ VARGAS, FERNANDO PATIÑO GUTIERREZ y NELSON PATIÑO GUTIERREZ. De acuerdo con la anterior información, evidenciamos que la labor identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión N°00855-15, no acreditan los presupuestos del Artículo 309, el cual establece como único mecanismo de defensa admisible, la presentación de un título minero vigente, motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 “...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito” Subrayado fuera de texto.

Es importante mencionar que la parte querellada aportó un contrato de arrendamiento de un lote de terreno, en donde aparece como arrendadoras las señoras MARIA CHIQUINQUIRA GUTIERREZ VARGAS Y MARIA CARMELINA GUTIERREZ DE PATIÑO, y como arrendatario el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ. No obstante, en ningún momento se aportó un documento que permita adelantar labores mineras dentro del área del contrato de concesión N° 00855-15, en los términos descritos anteriormente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° 00855-15, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ y que la parte querellada no acreditó documento alguno que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No.00855-15, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, perturbaron el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Sogamoso–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados señores RODOLFO PATIÑO, CARMELINA GUTIERREZ, MARIA GUTIERREZ VARGAS, FERNANDO PATIÑO GUTIERREZ y NELSON PATIÑO GUTIERREZ, dentro del área del contrato de concesión N° 00855-15, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 082-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15"*

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, en calidad de titular del contrato de concesión N° 00855-15, en contra de los querellados señores RODOLFO PATIÑO, CARMELINA GUTIERREZ, MARIA GUTIERREZ VARGAS, FERNANDO PATIÑO GUTIERREZ y NELSON PATIÑO GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan los querellados, dentro del área del título minero No.00855-15, en la bocamina denominada Bellavista en las coordenadas N 1117184, E 1127317, Cota 2962 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor alcalde de Sogamoso, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo del trabajo, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor alcalde del Municipio de Sogamoso- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del PAR Nobsa poner en conocimiento a las partes del informe de visita de reconocimiento de área No. 239 del 04 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° 00855-15 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARAGRAFO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RODOLFO PATIÑO, CARMELINA GUTIERREZ, MARIA GUTIERREZ VARGAS, FERNANDO PATIÑO GUTIERREZ y NELSON PATIÑO GUTIERREZ en calidad de querellados, en la vereda Chorrera sector Campamento del Municipio de Sogamoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de reconocimiento No. 239 del 04 de abril de 2022, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 082-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15"*

Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM